



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada TREINTA (30) de JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202101287 00 formulada por **ÁNGELA IVONNE VIASUS CUESTA** contra **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y OTRO**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O
A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No
2001-0504**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 06 DE JULIO DE 2021 A LAS 08:00 A.M

SE DESFIJA: 06 DE JULIO DE 2021 A LAS 05:00 P.M

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)
(Discutido y aprobado en Sala del /06/2021)

Resuelve el Tribunal en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por Ángela Ivonne Viasus Cuesta contra el Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso; lo anterior, en virtud a que el trámite propio de esta instancia se ha agotado.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la acción.

La ciudadana en sustento de sus pretensiones expuso, en lo pertinente, los siguientes hechos:

1.1. Cursa en el Juzgado Treinta y Seis (36) Civil del Circuito de Bogotá D.C. proceso de pertenencia con radicado 2019-245 adelantado por la accionante contra Tejidos Lauvy Elsa de Viasus y Cia Ltda y otros, acción que se sustenta en la posesión del inmueble por más de 10 años, según afirma la peticionaria.

1.2. El Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta Capital, libró despacho comisorio 379 el 20 de octubre de 2020 para efectos de la entrega del inmueble debatido en la referida usucapión, lo anterior le fue informado por los arrendatarios que actualmente ocupan el bien, en virtud del negocio jurídico de arrendamiento suscrito entre estos y la promotora.

1.3. Señala que la Autoridad Judicial encartada conoce la existencia del proceso de pertenencia que pesa sobre el inmueble pues el mismo se encuentra inscrito en el folio de matrícula, siendo entonces violatorio de

sus derechos que se haya procedido a la adjudicación, previa pública subasta.

1.4. En cuanto al trámite de pertenencia, indica que, actualmente, se encuentra en la etapa probatoria y se ha fijado fecha para el 29 de julio de 2021 para la práctica de la inspección judicial.

2. Pretensión.

Con fundamento en lo anterior, solicita como protección a su derecho fundamental, que se ordene al Juez Segundo (2) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. comunicar la fecha y hora en la cual se llevará a cabo la diligencia de entrega del inmueble en cuestión, para efectos del ejercicio de derecho de defensa de la accionante, así mismo, aclara la naturaleza litigiosa de los derechos debatidos en el proceso adelantado en el Despacho encartado.

3. Trámite y respuesta de las convocadas.

3.1. Mediante auto del 22 de junio de 2021, se avocó conocimiento de la acción de tutela promovida por Ángela Ivonne Viasus Cuesta en contra del Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., ordenándose, además de la vinculación del Juzgado Treinta y Seis (36) Civil del Circuito de Bogotá D.C., no obstante, advirtiéndose un error involuntario de digitación, se corrigió a través de auto del 24 de junio siguiente, ordenándose su admisión y, en consecuencia, la notificación a la funcionaria de ejecución y la vinculación a los intervinientes del proceso 2001-0050401.

El anterior proveído fue notificado, vía correo electrónico, el 16 de junio de 2021, al Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., el que a su vez notificó el 25 de junio siguiente a los apoderados e intervinientes dentro del proceso ejecutivo, en cumplimiento de lo ordenado en la providencia admisorio.

3.2. El Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., mediante el titular del Despacho, recorrió el requerimiento oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones argumentando la carencia de subsidiariedad de la queja constitucional, como quiera que la accionante elevó petición ante su Despacho el 22 de junio de 2021 solicitando la misma la información que pretende obtener en este trámite residual.

3.3. Juzgado Treinta y Seis (36) Civil del Circuito de Bogotá D.C. a través de la titular del despacho manifestó que los hechos vulneratorios alegados dentro de la acción de tutela no provienen del funcionario

vinculado. Igualmente, aclaró que conoce del proceso de radicado 2019-00245 y en efecto, como afirma la accionante, se encuentra en etapa probatoria.

3.4. El Banco Av Villas S.A. contestó la vinculación que se le hiciera a este trámite constitucional, argumentando que el crédito que se ejecutó en el proceso de cobro compulsivo fue cedido hace más de 14 años a Reestructuradora de créditos de Colombia LTDA – hoy Refinancia S.A., por tanto, desconoce el estado actual del proceso; solicitando, en esa línea, a la Sala que falle según derecho corresponda.

3.5. los demás intervinientes, asumieron una conducta silente.

II. CONSIDERACIONES

4.- Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción de constitucional en primera instancia.

5. El asunto planteado y problema jurídico a resolver:

Reclama la accionante, la procedencia de la acción de tutela contra el Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., a fin de que éste le indique la fecha y hora en la cual se llevará a cabo la diligencia de entrega del inmueble en cuestión, así mismo, para que aclare la naturaleza litigiosa de los derechos debatidos en el proceso adelantado en el Despacho encartado.

5.1.- La Corte Constitucional ha pregonado, reiteradamente, que la acción de tutela está instituida como un mecanismo extraordinario para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la ley, sin que pueda erigirse en una vía sustitutiva de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico ha consagrado para salvaguardarlos.

En este sentido, el Alto Tribunal Constitucional no solo ha instituido la acción de amparo constitucional como un medio de protección absolutamente residual, sino que, además, en el caso particular de las providencias judiciales ha enseñado, por regla general, la improcedencia de la acción de tutela contra este tipo de decisiones jurisdiccionales, y ha desarrollado una serie de reglas y subreglas atinentes a los casos excepcionales, en los cuales es viable la infirmación de una

determinación proferida por un Juez de la República por esta vía constitucional.

Las causales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, conforme a la línea Jurisprudencial de la Corte, son genéricas y otras específicas, siendo las primeras: i) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, ii) que se hayan agotado todos los medios (ordinarios y extraordinarios) de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, iii) la inmediatez de la acción, iv) que la irregularidad Procesal tenga incidencia directa y determinante sobre la decisión impugnada y que afecte los derechos fundamentales, v) identificación razonable de los hechos que generan la acción de tutela, los cuales debieron ser puestos de presente en el trámite de la sentencia atacada y, vi) que no se trate de Sentencias de Tutela.

5.2.- Siguiendo esta línea argumentativa, esta Sala concluye que las pretensiones planteadas por el promotor no hallarán prosperidad, como quiera que es evidente que no se han agotado los mecanismos ordinarios que ostenta la peticionaria para obtener la información que pretende mediante esta acción constitucional.

Así, surge del plenario que la accionante elevó derecho de petición¹ ante el Juzgado el pasado 22 de junio de 2021, requiriendo la indicación de la fecha y hora, el cual ingresó al despacho, según afirma la Agencia Judicial convocada en su contestación, el pasado 25 de junio, no siendo evidente violación a prerrogativa fundamental alguna sustentada en una presunta demora injustificada en el proveimiento de la petición, y constituyéndose esa vía ordinaria como el mecanismo por antonomasia para la obtención de la información echada de menos por la convocante.

Igualmente, cabe precisar que por vía de tutela no es posible compeler a la autoridad judicial para que se pronuncie sobre la naturaleza litigiosa de los derechos involucrados en las causas que actualmente se ventilan sobre el inmueble debatido, pues una orden de ese tipo no solo violaría la independencia y autonomía que revisten las actuaciones judiciales, sino que, además, resulta improcedente por tratarse de una circunstancia que debe ser siempre, primariamente, aducida en el trámite procesal de instancia y no en este amparo constitucional, tratándose -entonces- de una petición exorbitante al examen de esta Colegiatura investida de Juez Constitucional.

5.3.- Así las cosas, no queda otra alternativa a esta Sala que denegar el amparo deprecado por las razones expuestas en las líneas antes discurridas.

¹ Folio 1151 del expediente digitalizado obrante en el repositorio virtual 02CuadernoUnoB.

III. DECISIÓN

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo promovido por Ángela Ivonne Viasus Cuesta, de conformidad con la motivación aquí expuesta.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada en tiempo, envíese el expediente ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada